



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, para calificar demanda.

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00185 00
Demandante: MARTHA LILIANA VERGARA QUIÑONEZ
Demandado: GESTION Y COMPETENCIAS LTDA,
CINIPLUS IPS S.A.S. y el CENTRO
HOSPITALARIO DEL META

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 *ídem* consagra que la demanda debe contener la “*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*” y debe estar acompañada de “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*”; no obstante, esas reglas no se cumplieron, pues en el acápite de pruebas documentales se relacionaron 6 documentos, pero se anexaron más de los allí citados. Aunado a que en los numerales 3 y 4 se indicó que se aportaba *copia del recibido de la carta del 1 de agosto de 2019 y contestación de fecha 2 de agosto a la carta de 1 de agosto de 2019*, los cuales no fueron incorporados.

b) El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues aunque informó el e-mail de los demandados, no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a esas direcciones electrónicas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC